

LEY Nº 15101

**Comprendiendo en la excepción de los gravámenes (Ley 14729) los vinos y piscos de uva, champagne y vermouth nacionales.**

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.— Están comprendidos en la excepción contenida en la segunda parte del inciso "a" del art. 24 de la Ley 14729, respecto del gravamen que en esa ley se establece, todos los vinos y piscos de uva, incluyendo los llamados generosos, champagne y vermouth nacionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO  
Presidente de la Cámara de Diputados.

GUSTAVO LANATTA LUJAN, Senador Secretario.

JUAN JOSE NUÑEZ SARDA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Congreso.

GUSTAVO E. LANATTA, Senador Secretario del Congreso.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 18 de Julio de 1964.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, públíquese y archívese.

**Carlos Morales Machiavello.**  
Encargado de Hacienda y Comercio.